



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número cuarenta y nueve

II Legislatura

2 de Julio de 1.984

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

3. Propositiones no de Ley y Mociones

Proposición no de Ley sobre el trasvase
Tajo-Segura. (Pág. 805)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

a) Texto que se propone

Proyecto de Ley del Consejo Asesor de

la Juventud de la Región de Murcia.

(Pág. 806)

Proyecto de Ley General de Tasas de la
Región de Murcia.

(Pág. 809)

2. Propositiones de Ley

d) Enmiendas

Enmienda a la totalidad de la Propo-
sición de Ley de Sanidad Escolar de la
Región de Murcia, formulada por el G.
P. Socialista.

(Pág. 820)

Enmienda a la totalidad de la Propo-
sición de Ley de Sanidad Escolar de la
Región de Murcia, formulada por el G.
P. Popular.

(Pág. 820)

Enmienda a la totalidad de la Propo-
sición de Ley Reguladora de la Inicia-
tiva Legislativa de los Ayuntamientos y
de la Iniciativa Popular, formulada por
el G. P. Mixto.

(Pág. 821)

Enmienda a la totalidad de la Propo-
sición de Ley Reguladora de la Inicia-
tiva Legislativa de los Ayuntamientos y
de la Iniciativa Popular, formulada por
el G. P. Socialista.

(Pág. 821)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**3. Propositiones no de ley y mociones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 22 de Junio de 1.984, aprobó Proposición no de ley sobre el trasvase Tajo-Segura.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de Julio de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROPOSICION NO DE LEY SOBRE EL TRASVASE TAJO-SEGURA

Como consecuencia de la situación existente en nuestra Comunidad Autónoma en los últimos tiempos, y habiéndose trasvasado solamente una parte ínfima del agua necesaria para atender las necesidades mínimas para riegos y abastecimiento de la Región, a pesar de que la demanda era de 300 millones de metros cúbicos, petición hecha por los diferentes órganos competentes, así como por la Comunidad Autónoma, y entendiendo que la situación de escasez ha finalizado en la cabecera del Tajo, en la cual existen hoy más de seiscientos millones de metros cúbicos, es inadmisibles mantener por más tiempo la incertidumbre de los volúmenes a trasvasar, ya que la economía no se puede basar en posibilidades, sino en certezas.

Por lo tanto, conscientes del profundo malestar existente en nuestro pueblo, el cual compartimos totalmente, queremos manifestar nuestro apoyo a los regantes del Trasvase y de la Cuenca en general, proponiendo que esta Asamblea Regional adopte la resolución de instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para que, previos los trámites reglamentarios, haga llegar al Consejo de Ministros los siguientes acuerdos:

1º. Que se reitere la petición de los cien millones de metros cúbicos que restan de los ciento cincuenta millones inicialmente pedidos en el plazo más breve posible, por ser el mínimo necesario para cubrir la demanda existente en regadíos y abastecimientos, a la vez que los

recursos en la cabecera del Tajo son suficientes para que se cumpla la Ley del Trasvase.

Que independientemente de esta solución provisional los señores Consejeros de Política Territorial y Obras Públicas y de Agricultura, Ganadería y Pesca, estudien las soluciones más idóneas para intentar acabar de una vez con este grave problema por el que atraviesa nuestra Región.

2º. Solicitar la inclusión en la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura, de un representante de la Comunidad Autónoma de Murcia, a fin de defender los intereses de nuestra Región en dicha Comisión.

3º. Apoyar la petición del Sindicato Central de Regantes del Trasvase, de tener representación en la Comisión de Desembalse del Tajo.

4º. Solicitar del Gobierno de la Nación que se pronuncie claramente sobre el cumplimiento en todos sus términos de la Ley 21/1.971, de 19 de Junio, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura, a fin de acabar con la incertidumbre existente y la repercusión lógica en la economía de nuestra Región.

5º. Que del resultado de las gestiones, una vez finalizadas, se dé cuenta a esta Asamblea Regional en el plazo de 60 días.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1.984, ha acordado admitir a trámite el "Proyecto de Ley del Consejo Asesor de la Juventud de la Región de Murcia", y su envío a la Comisión de Asuntos Sociales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, haciéndose saber que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las quince horas del decimoquinto día hábil a partir del siguiente al de dicha publicación.

Cartagena, 2 de Julio de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ASESOR DE LA JUVENTUD DE LA REGION DE MURCIA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Asociacionismo Juvenil constituye una base previa de configuración de la sociedad democrática y un elemento conformador de la convivencia.

Para un desenvolvimiento adecuado de los grupos y entidades juveniles de la Región, es necesario crear un órgano de encuentro y contraste de opiniones que institucionalice la participación libre y eficaz de la juventud en cuantas acciones se orienten a mejorar el marco político, social, económico y cultural en que debe desenvolverse.

Y esa es la finalidad perseguida por esta ley al crear el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo 1

a) El consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una entidad de derecho, público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

b) Constituye el fin esencial del mismo la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Región de Murcia.

c) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, se relacionará con la Administración Regional a través de la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 2

Corresponde al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como los informes que estime necesario en relación con aquellos.

b) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

c) Participar en los Consejos u organismos consultivos que la Administración Autonómica establezca para el estudio de la problemática

juvenil.

d) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autonómica.

e) Estimular la creación de Consejos de la Juventud en ámbitos territoriales inferiores al Regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuese requerido.

f) Fomentar la comunicación, relación o intercambio entre las asociaciones juveniles de las distintas comarcas y municipios de la Región de Murcia.

g) Representar a la juventud murciana en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

Artículo 3

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, están reconocidas como tales y tengan implantación y organización propia como mínimo en 5 municipios y tengan al menos 50 socios o afiliados en cada uno de ellos.

b) Las secciones juveniles de entidades de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4) Que tengan la implantación y número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Los Consejos de Juventud de las diferentes Comarcas y Municipios reconocidos por organismos competentes.

d) Las Asociaciones Juveniles no incluidas en el apartado a) que se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación al menos en 3

municipios y presten servicios a 150 jóvenes anualmente como mínimo.

2. La incorporación al C.J.R.M. de alguna Federación, excluye la de sus miembros.

3. La condición de miembro de un Consejo de Juventud Local o Comarcal es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que el candidato reúna las condiciones del apartado 1, párrafo a), b) o d) de este artículo.

4. La incorporación de un Consejo de Juventud Comarcal al C.J.R.M. excluye la de sus miembros.

5. El C.J.R.M. podrá admitir miembros observadores.

Artículo 4

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior, podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que lo soliciten al Secretario del Consejo y cumplan las condiciones y requisitos que contempla esta Ley. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Artículo 5

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea
- b) La Comisión Permanente
- c) Las Comisiones Especiales

Artículo 6

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los delegados de las asociaciones y entidades adheridas, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

a) De dos a cinco delegados los miembros a que se refiere el artículo 3,1,a) y b), en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente. Estos miembros tendrán un delegado más si están implantados en 10 municipios de la Región y otro delegado más por cada 3 nuevos municipios a los que se extienda su implantación, siempre que en ambos casos superen la cifra de 50 socios o afiliados en cada uno de los municipios. Ninguno de estos miembros podrá superar la cifra de 10 delegados en la Asamblea.

b) Un delegado los miembros del grupo c) del

apartado 1º, del artículo 3.

c) Con un mínimo de dos delegados los miembros del grupo d) del apartado 1 del artículo 3, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Asamblea elegirá entre sus integrantes, por un periodo de dos años, a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, que a su vez lo serán también del Consejo y de la Comisión Permanente.

La Asamblea podrá crear las Comisiones especiales que considere necesarias o bien delegar dicha facultad en la Comisión Permanente.

Artículo 7

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea. Promueve la comunicación y coordinación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo entre asambleas.

2. La Comisión Permanente está compuesta por:

- El Presidente
- Los dos Vicepresidentes
- El Secretario
- El Tesorero

- Y hasta cuatro vocales por las Comisiones Especiales

Artículo 8

Las Comisiones Especiales son órganos del Consejo, a través de las cuales cumple estas las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y la Comisión Permanente, a la que estarán adscritas a través de sus Vocales.

Artículo 9

1. Un representante de la Consejería de Cultura, competente en materia de Juventud, será vocal con voz pero sin voto en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo, representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 10

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Con las dotaciones específicas que a tal

fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda percibir de otras entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o entidades privadas.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 11

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo, serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 12

No serán aplicables al Consejo de la Juventud de las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Artículo 13

El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Consejería de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su tramitación conforme previene la Ley 11/1.977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, serán asumidas por una Comisión Gestora, integrada por representantes

de las entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativas a esta Ley.

Dicha gestora se constituirá mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Educación en la que se establecerán las normas de funcionamiento.

La Comisión Gestora, en el periodo máximo de 4 meses desde su constitución, acordará la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo en la que se determinarán los criterios para el número de Delegados de dicha Asamblea, y se insertará en el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto. Esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para su aprobación.

Dicho Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación.

Segunda

La Comisión Gestora a que se refiere la disposición anterior, velará por el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para el acceso de las entidades que lo soliciten al Consejo de Juventud de la Región de Murcia, siempre que tengan derecho a ello según esta Ley. A tal fin establecerá el mecanismo de comprobación que estime conveniente y podrá reclamar la asistencia material y técnica de la Dirección Regional de Juventud y Deportes, asistida a su vez en cuanto pudiera ser necesario por los órganos competentes de la Administración Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1.984, ha acordado admitir a trámite el "Proyecto de Ley General de Tasas de la Región de Murcia", y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, haciéndose saber que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las quince horas del decimoquinto día hábil a partir del siguiente al de dicha publicación.

Cartagena, 2 de Julio de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROYECTO DE LEY GENERAL DE TASAS DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 157, 1, b) de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En consecuencia con este precepto constitucional, el artículo 42, b) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia también señala que su Hacienda estará integrada, entre otros ingresos, por los procedentes de sus propias tasas.

La potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas por el artículo 133 de la Constitución ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, relativa a la financiación de aquellos entes territoriales. De acuerdo con el artículo 7, 2º de esta Ley, han de considerarse tasas propias de la Comunidad Autónoma correspondiente no sólo las que en su día puedan establecerse por los órganos competentes, sino también todas aquellas tasas que graven la utilización de bienes de dominio público o la prestación de servicios o actividades cuya titularidad o cuya competencia haya sido transferida por el Estado a la Comunidad.

En el caso de la Región de Murcia, también han de tener tal consideración las tasas de origen provincial, para cuya imposición y orde-

nación venía facultada la Diputación.

La diversidad de regímenes jurídicos, el desarrollo del proceso de transferencias y la necesidad de adaptar la normativa reguladora de las tasas y exacciones parafiscales a los principios que integran esta materia en un Estado de Derecho y que aparecen recogidos en la Constitución y en el Estatuto, han puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación y homogeneización de la normativa reguladora de las tasas propias de la Región. Los principios de reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, y el de no afectación y unidad de caja son básicos en la consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar.

Por otra parte esta función reordenadora y homogeneizadora se realiza separadamente en dos vertientes: En la primera de ellas se regulan y recogen las disposiciones comunes a todas las tasas de la Región de Murcia, mientras que en la segunda se procede a la regulación detenida de algunas de las vigentes. Con posterioridad se procederá a la reordenación de las restantes tasas, en línea con el procedimiento y los principios que en esta ley se señalan.

La imperiosa necesidad de disponer de una normativa de aplicación inmediata que clarifique y resuelva las dudas existentes en la actualidad y que oriente la futura regulación de cada tasa en concreto, justifican sobradamente esta primera orientación general.

Por otra parte, con la Ley General de Tasas se solucionan también los problemas que puedan plantear aquellas tasas que pasen a ser propias de la Región como consecuencia de futuras transferencias de bienes y servicios por parte del Estado hasta que se acometa su regulación específica, que deberá respetar, obviamente, los principios generales que se consagran en esta ley.

TITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Concepto

Son tasas de la Región de Murcia aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración Autonómica, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se

ingresen íntegramente en la Tesorería Regional, estando prevista su exacción en las Leyes Presupuestarias de la Comunidad.

Artículo 2.- Fuentes

1. Las tasas de la Región de Murcia se registrarán por las disposiciones de esta Ley, por las leyes regionales que regulen las diversas tasas, y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo.

2. Con carácter subsidiario, se aplicarán la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.- Devengo

Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público o cuando se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

Sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en otras leyes.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o un servicio público, o aquellos a quienes se refiera, afecte o beneficie de modo particular una actividad administrativa.

2. Serán responsables solidarios los funcionarios obligados a la liquidación o exigencia de la tasa que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado el importe de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

3. Igual responsabilidad incumbe a aquellos otros funcionarios que, debiendo prestar el servicio, realizar la actividad administrativa, o autorizar el uso de un bien de dominio público, lo hagan sin previa comprobación de que la tasa correspondiente ha sido satisfecha por el sujeto pasivo, o afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras de cada

tasa.

5. La ley específica de cada tasa determinará expresamente los elementos personales de la misma, tanto contribuyentes como sustitutos o responsables.

Artículo 6.- Tarifas

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades, se efectuará de forma que su rendimiento cubra el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se fijará atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. Anualmente y durante su periodo de vigencia, la Ley de Presupuestos de la Comunidad podrá modificar las tarifas aplicables a cada tasa, así como los demás elementos de cuantificación de las mismas.

Artículo 7.- Pago

Las tasas se pagarán en metálico o en la forma establecida para los ingresos de la Comunidad Autónoma y según se determine para cada tasa en particular.

Artículo 8.- Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 9.- Gestión

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación se efectuarán por los correspondientes órganos de la Administración autonómica.

2. Será sancionado administrativamente, previa instrucción del oportuno expediente en el que será oído el interesado, como responsable de la Comisión de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso procedan.

Artículo 10.- Notificación colectiva

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante edictos, siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula hubiese sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 11.- No afectación y régimen presupuestario

1. El producto recaudatorio de las tasas de la Región de Murcia se destinará a cubrir sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Región.

Artículo 12.- Recursos

El régimen de impugnación de los actos de gestión de las tasas de la Región de Murcia será el aplicable con carácter general a la impugnación de los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

TITULO II**TASAS ESPECIFICAS****CAPITULO 1º****TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA E IMPRENTA REGIONAL****Artículo 13.- Hecho imponible**

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al B.O.R.M.
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del B.O.R.M.
- c) Las inserciones en el B.O.R.M. de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.
- d) Los trabajos de impresión de libros, folletos, tarjetas, carteles y similares que realice la imprenta regional.

Artículo 14.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa la persona

natural o jurídica que se suscriba al B.O.R.M., adquiera ejemplares sueltos o inserte en el mismo escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

Están igualmente obligados al pago de la tasa los sujetos que encarguen los trabajos mencionados en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 15.- Exenciones

1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:

- a) Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) Las disposiciones procedentes de autoridades u organismos oficiales que sean de interés general.
- c) Las relativas a procedimientos criminales de la Jurisdicción Ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables.

2. Están igualmente exentas las adquisiciones que del B.O.R.M. realice la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.- Tarifas

Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a las siguientes tarifas:

1.- Suscripciones:

- a) Anual, 12.500 pts.
- b) Semestral, 7.500 pts.
- c) Ayuntamientos y Juzgados, 3.000 pts.

2.- Números sueltos:

- a) Corrientes, 60 pts.
- b) Atrasados del año en curso, 75 pts.
- c) Atrasados de años anteriores, 100 pts.

3.- Inserciones

- a) Por línea publicada, 100 pts.
- b) Edictos y otras publicaciones urgentes sufrirán un recargo del 50 %.

4.- Trabajos de impresión

- a) Linotipia, 700 pts/hora.
- b) Máquina, 525 pts/hora
- c) Caja, 450 pts/hora
- d) Manipulado, 450 pts/hora

CAPITULO 2º**TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION****Artículo 17.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible el uso de los

albergues, campamentos, campings, instalaciones deportivas y demás dependencias que, adscritas a la Consejería de Cultura, se encuentran recogidas en las tarifas de esta tasa.

Artículo 18.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales que hagan uso de las dependencias mencionadas en las tarifas de esta tasa.

Artículo 19.- Tarifas

I. Albergues, campamentos y campings:

1. Modalidades de uso:

a) El uso del albergue, camping o campamento con sus instalaciones y material, salvo el de actividades específicas e incluyendo, en su caso, la instalación sobre el terreno de los enseres propios de acampada. Esta modalidad no es aplicable a la temporada estival.

Se entiende por actividades específicas aquéllas que no se derivan del uso general de las instalaciones.

b) Las prestaciones de la anterior modalidad junto con la alimentación.

c) Las prestaciones de las dos anteriores modalidades junto con asistencia sanitaria y primeros auxilios, material para el desarrollo de actividades, equipo de monitores, programación específica y dirección de albergue o campamento.

2. Turnos y temporadas. A efectos de determinación de la tarifa aplicable, se diferenciará entre la temporada estival, Navidad y Semana Santa, y resto del año; y entre los turnos generales y los de especialización.

En la temporada estival los turnos serán de 14 días, debiendo satisfacerse el importe de la tarifa por el total del periodo señalado con independencia de que se agote o no dicho turno.

3. Albergue:

A) Temporada estival (de 15 Junio a 15 de Septiembre)

Modalidad a): no se contempla en este periodo

Modalidad b): 9.500 pts. plaza/turno

Modalidad c): 13.000 pts. plaza/turno

B) Oferta para el resto del año

Modalidad a): 165 pts. plaza/día

Modalidad b): 660 pts. plaza/día

Modalidad c): 880 pts. plaza/día

C) Turnos de especialidad: 15.000 pts. plaza/turno

za/turno

4. Campamento:

A) Oferta en periodo estival, desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre.

En estos meses se facturará por turnos completos, que incluirá un mínimo de 14 prestaciones, siendo de aplicación los siguientes precios:

Modalidad a): No se contempla en este periodo

Modalidad b): 7.500 pts. plaza/turno

Modalidad c): 9.000 pts. plaza/turno

B) Oferta para el resto del año:

Modalidad a): 110 pts. plaza/día

Modalidad b): 475 pts. plaza/día

Modalidad c): 660 pts. plaza/día

C) Turnos de especialidad: 11.000 pts. plaza/turno.

5. Camping:

Cuánta, 60 pts plaza/día.

Se entiende la utilización de tiendas propias; en caso contrario la tasa sería la establecida en el apartado 4, B, modalidad a).

6. Tasa de la REAJ

Servicios a menores de 26 años:

Pensión completa, 770 pts.

Almuerzo, 325 pts.

Cena, 275 pts.

Desayuno, 75 pts.

Alojamiento, 275 pts.

Alojamiento y desayuno, 350 pts.

Mayores de 26 años:

Pensión completa, 880 pts.

Almuerzo, 385 pts.

Cena, 330 pts.

Desayuno, 80 pts.

Alojamiento, 330 pts.

Alojamiento y desayuno, 400 pts.

II. Instalaciones Deportivas de Murcia

- Polideportivo Nicolás de las Peñas:

Frontón: 100 pts.

Pistas A y B:

Sin luz: 400 pts.

Con luz: 700 pts.

Pistas C y D:

Sin luz: 200 pts.

Con luz: 400 pts.

- Pabellón Polideportivo Cubierto:

Con luz: 1.500 pts.

Sin luz: 1.000 pts.

- Piscina:

Días laborales:

Niños: 75 pts.

Adultos: 125 pts.

Días Festivos:

Niños: 125 pts.

Adultos: 175 pts.

III. Instalaciones Deportivas de la Casa de la Juventud de Cartagena

- Piscina:

Jóvenes: días laborales y festivos, 75 pts.

Adultos: Días laborales, 100 pts.

Días festivos, 125 pts.

- Bonos:

Jóvenes: Para 15 días, 900 pts.

Para 30 días, 1.600 pts.

- Pistas Deportivas:

	1 hora	1 hora con luz	Partido
Campo fútbol	600 pts.	700 pts.	900 pts.
Polideportivo	500 pts.	600 pts.	750 pts.
Baloncesto	500 pts.	600 pts.	750 pts.
Mini-basket	300 pts.	400 pts.	450 pts.

Cursos de natación:

Cursos de: Iniciación, Perfeccionamiento
(grado medio y superior), turnos
de 40 minutos de duración.

Cuantía mes completo, 1.300 pts.

Adultos mes completo, 2.000 pts.

IV. 1. Por servicios sueltos prestados por el Colegio Mayor Universitario "Dr. Rafael Méndez"

Desayuno, 150 pts.

Almuerzo, 450 pts.

Cena, 400 pts.

Alojamiento, 800 pts.

Pensión completa, 1.650 pts.

2. La tarifa de la pensión a los colegiales que sean seleccionados como residentes en el Colegio Mayor Universitario "Dr. Rafael Méndez" para todo el curso académico 1.984-1.985, a la cantidad de doscientas

cinco mil seiscientos treinta y dos pesetas (205.632 pts.).

CAPITULO 3º

TASA DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Artículo 20.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios mecanizados por el Centro de Proceso de Datos de la Comunidad Autónoma. Y en particular los siguientes:

- Mecanización de información facilitada por el usuario.
- Utilización del ordenador y de sus unidades periféricas y auxiliares para la realización de trabajos específicos.
- Prestación de servicios por el personal adscrito al Centro en la realización de trabajos que se efectúen por cuenta del sujeto pasivo.
- Utilización del banco de datos del Centro.
- Cualesquiera otros servicios que puedan ser prestados por el Centro.

Artículo 21.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios descritos en el artículo anterior.

Artículo 22.- Tarifas

La tasa por prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Maquinaria
 - Ordenador, 3000 pts/hora
 - Grabación, 270 pts/hora

- Personal
 - analista, 1.700 pts.
 - Programador, 850 pts.
 - Perforista, 500 pts.

3. El material será cargado aparte por el mismo importe que lo haga el proveedor del mismo, sumándose tal cantidad a la resultante de aplicar las tarifas contenidas en los dos números anteriores.

4. Los municipios de la Región de Murcia gozarán de las siguientes bonificaciones:

- Municipios de más de 100.000 habitantes,

25 %.

- b) Municipios de 50.000 a 100.000 habitantes, 30 %.
- c) Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, 35 %.
- d) Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes, 40 %.
- e) Municipios de menos de 10.000 habitantes, 50 %.

CAPITULO 4º

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 23.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios sanitarios que se consignan en las tarifas adjuntas.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración autonómica, como si son solicitados por los interesados.

Artículo 24.- Sujetos pasivos

Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales y jurídicas públicas o privadas a las que se presten los servicios sanitarios consignados en las tarifas.

Artículo 25.- Tarifas

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

SECCION 1ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

- 1º. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún registro sanitario, 0'25 % del importe del presupuesto total con un límite máximo de 4.400 pts.
- 2º. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0'50 % del importe del respectivo presupuesto con un límite máximo de 8.800 pts.

SECCION 2ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

Conceptos, porcentaje y escalas

- 1.- Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos, 100 %, Esc. I.
- 2.- Vías públicas o particulares, 100 %, Esc. I.
- 3.- Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.), 100 %, Esc. I.
- 4.- Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.), 100 %, Esc. I.
- 5.- Lavaderos, 100 %, Esc. I.
- 6.- Cementarios o Sacramentales, 200 %, Esc. I.
- 7.- Criptas dentro de los cementerios, 100 %, Esc. I.
- 8.- Criptas fuera de los cementerios, 200 %, Esc. I.
- 9.- Viviendas, 100 %, Esc. II.
- 10.- Teatros, cinematográficos, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos deportes, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos, 100 %, Esc. III.
- 11.- Cines de verano, 50 %, Esc. III.
- 12.- Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos, 100 %, Esc. III.
- 13.- Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases similares, 50 %, Esc. IV.
- 14.- Hoteles de 2ª y 3ª, 1 y 2 estrellas, 100 %, Esc. IV.
- 15.- Hoteles de 1ª B, 3 estrellas, 150 %, Esc. IV.
- 16.- Hoteles de 1ª A, 4 estrellas, 200 %, Esc. IV.
- 17.- Hoteles de lujo, 5 estrellas, 250 %, Esc. IV.
- 18.- Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos, 100 %, Esc. IV.

19.- Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares, 50 %, Esc. IV.

20.- Establecimientos de enseñanza media, academias y análogos, 100 %, Esc. IV.

21.- Escritorios y oficinas, 50 %, Esc. V.

22.- Peluquería de caballeros, 100 %, Esc. V.

23.- Peluquería señoras, 200 %, Esc. V.

24.- Institutos de belleza que no realicen cirugía estética, 300 %, Esc. V.

25.- Casas de baños, piscinas, etc., 100 %, Esc. V.

26.- Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares, 100 %, Esc. V.

27.- Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas bodegones y análogos, 200 %, Esc. V.

28.- Centrales lecheras, 200 %, Esc. V.

29.- Mataderos generales e industriales, 200 %, Esc. V.

30.- Industrias cárnicas, 100 %, Esc. V.

31.- Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general, 100 %, Esc. V.

32.- Casinos, sociedades de recreo y análogos, 200 %, Esc. V.

33.- Centros culturales, gremiales o profesionales, 100 %, Esc. V.

34.- Consultorios, dispensarios y similares, 100 %, Esc. V.

35.- Consultorios para animales, 100 %, Esc. V.

36.- Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa, 200 %, Esc. V.

37.- Farmacia, 100 %, Esc. V.

38.- Botiquines y droguerías al por menor, 100 %, Esc. V.

39.- Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación de los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas similares, 100 %, Esc. V.

40.- Laboratorios de análisis, 100 %, Esc. V.

41.- Empresas funerarias, 200 %, Esc. V.

42.- Establecimientos incómodos, insalubres o

peligrosos, 200 %, Esc. V.

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el tanto por ciento correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

Honorarios

Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

Honorarios

Hasta 5.000 pts.	200
De 5.001 a 10.000 pts.	300
De 10.001 a 25.000 pts.	600
De 25.001 a 50.000 pts.	950
De 50.000 en adelante	1.450

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pts. respectivamente: 0,95.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas con los límites mínimos (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pts. respectivamente 0,95.

ESCALA V

Número de habitantes
de la localidad

Nº emplea- dos de to- da clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 pts.	De 10.000 a 50.000 pts.	De 50.000 a 250.000 pts.	De 250.000 en adelante
Ninguno	528	528	528	528
1 a 2	704	704	704	880
3 a 5	881	1.056	1.145	1.320
6 a 10	1.056	1.320	1.408	1.760
11 a 20	1.320	1.584	1.760	2.200
21 a 30	1.584	1.760	2.200	2.640
31 a 50	1.936	2.200	2.640	3.080
51 a 100	2.200	2.640	3.080	3.520
Más de cien	2.640	3.080	3.520	4.400

Sección 3ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

43.- Traslado de un cadáver sin inhumar:

- a) Dentro de la Comunidad, 950
- b) A otras Comunidades, 1.450
- c) Al extranjero, 9.500

44.- Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

- a) Para su reinhumación en la misma localidad, 950.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 1.450.
- c) Para su traslado a otras Comunidades, 1.950.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500.

45.- Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:

- a) Para su reinhumación en la misma localidad, 500.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 600.
- c) Para su traslado a otras Comunidades, 950.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500.

46.- Exhumación con o sin traslado de los restos

de un cadáver después de los 5 años de la defunción, 20 % fijado en 45 a), b), c) y d).

47.- Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio, 950.

48.- Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio, 9.500.

49.- Práctica Tanatológica:

- a) Conservación transitoria, 5.500
- b) Embalsamiento, 47.500.

50.- Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:

- a) Con expedición del acta, 950.
- b) Sin expedición del acta, 480.

Sección 4ª

Otras actuaciones sanitarias

51.- Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el nº siguiente, 500.

CAPITULO 5º

TASA DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO
"ROMAN ALBERCA"

Artículo 26.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia y prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico "Román Alberca".

Artículo 27.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los internos y beneficiarios de los servicios prestados en el Hospital Psiquiátrico "Román Alberca".

Serán sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los servicios mencionados para algún miembro de su familia, o para alguna persona que se halle bajo su custodia.

Artículo 28.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

a) Las personas incluidas en los padrones de beneficencia de los entes territoriales existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las personas que se encuentren dadas de alta en las Oficinas de Empleo y no disfruten de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo 29.- Tarifas

Concepto	Ingresos superio- res al 20 % S.M.I.	Ingresos inferio- res al 20 % S.M.I.	Ingresos inferio- res al 15 % S.M.I.	Inf. al S.M.I.	Inf. al 50 % S.M.I.
Estancias diarias	1.500	500	300	200	50
Asistencia médica diaria	500	200	100	50	10
Derechos de entrada	10.000	5.000	3.000	1.500	250
Electro- choques con anestesia (por se- sión)	1.000	500	300	100	100
Electroen- cefalo- grama	1.500	1.000	700	300	200
Estudios psicológi- cos (test)	1.500	1.000	700	300	200
Farmacia	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Análisis	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Informes:					
Penal	5.000	4.000	3.000	1.000	300
Capacidad	7.000	5.000	3.500	1.500	350
Recogidas de enfer- mos	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Nota: S.M.I. = Salario mínimo interprofesional

CAPITULO 6º**TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE AMBULANCIA****Artículo 30.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ambulancia por medio de los vehículos propios de la Comunidad.

Artículo 31.- Devengo

La tasa se devengará a partir del momento en que la ambulancia sea puesta a disposición del sujeto que la solicite.

Artículo 32.- Sujetos pasivos

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la prestación del servicio de ambulancia, tanto para sí como para un tercero.

Artículo 33.- Exención

Estarán exentos del pago de la tasa las personas incluidas en los padrones de beneficencia de los distintos entes territoriales existentes en la Región de Murcia.

Artículo 34.- Tarifa

La tarifa se fija en 40 pesetas por kilómetro, con un mínimo de 1.000 pesetas.

CAPITULO 7º**TASAS POR LA ORDENACION DE
INSTALACIONES Y ACTIVIDADES
INDUSTRIALES, ENERGETICAS
Y MINERAS****Artículo 36.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales, energéticas y mineras, la prestación, por los órganos competentes, a instancia del administrado, o de oficio, de los servicios que se enumeran a continuación, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en el artículo siguiente.

2. Están sujetos a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. La inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias.
3. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.
4. La autorización de conexiones eléctricas en viviendas.
5. La realización de pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.
6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
- 9.- La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.
11. La confrontación y autorización de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.
12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.
- 13.- Funciones de muestreo y análisis de laboratorio de Medio Ambiente.
14. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Artículo 36.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten o a quienes se le presten cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionadas con el artículo anterior.

Artículo 37.- Tarifas

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Autorización de funcionamiento inscripción de control de:

Aparatos elevadores.

Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.

Instalaciones frigoríficas.

Instalaciones receptoras de agua y gas.

Instalaciones correctoras de la contaminación ambiental.

Generadores de vapor.

Instalaciones eléctricas industriales y especiales.

Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Nuevas instalaciones industriales y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

La tasa girará sobre el presupuesto de la maquinaria y equipo:

1.1 Hasta 1.000.000 pts., 5.000.

1.2 Exceso por millón o fracción, 1.000.

1.3 Cambios de titularidad, 2.000.

1.4 Resoluciones denegatorias, 50 % tarifa.

TARIFA 2. Inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias:

2.1 Inspección periódica de vehículos en I. T.

V. reformas matrículas, remolques y duplicados.

2.1.1 Por vehículo hasta 3.500 kilos, 1.000.

2.1.2 Por vehículo de más de 3.500 kilos, 2.000.

2.2 Inspecciones periódicas reglamentarias cada una, 3.000.

TARIFA 3. Verificaciones y homologaciones.

3.1 Verificación de contadores en laboratorio.

3.1.1 De electricidad monofásicos.

De gas hasta 6 m. cúbicos/hora y de agua hasta 15 m.m. de calibre, cada uno, 300.

3.1.2 Series de más de seis. Cada elemento de serie, 90.

3.1.3 Contadores de otras características. Doble tarifa.

3.2 Verificación de limitadores de corriente, lámparas, termómetros y otros instrumentos de precisión.

Series. Cada elemento de la serie, 20.

3.3 Transformadores; verificación de la relación de transformación. Cada uno, 500.

3.4 Verificación a domicilio. Cada uno, 3.500

3.5 Verificación de aparatos taxímetros. Cada uno, 500.

3.6 Contraste de metales preciosos. Cada pieza, 10.

3.7 Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno, 3.500.

3.8 Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una, 3.500.

3.9 Contraste de pesos y medidas, vascas y balanzas. Cada una, 50.

3.9.1 Si la capacidad excede de 100 kg. o 100 l., 200.

3.9.2 Si excede de 1.000 Kg., 2.000

3.9.3 Series uniformes de pesas y medidas. Cada una, 25.

3.9.4 Medidores automáticos de capacidad. El primero, 3.500. Los restantes, cada uno, 1.000.

TARIFA 4. Conexiones eléctricas de viviendas.

Por cada KW de potencia o fracción a contratar, 300.

TARIFA 5. Pruebas de presión en aparatos y recipientes para contener fluidos.

Cada uno, 2.000.

5.1 Series. Cada elemento de la serie, 10.

TARIFA 6. Concesiones administrativas de servicios públicos de gas.

Cada una, 5.000.

TARIFA 7. Expedición de certificados y documentos.

7.1 Expedición de documentos para que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas. Cada una, 1.500.

7.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una, 1.000.
 7.3 Certificados de antecedentes. Cada uno, 300.
 7.4 Certificados de puesta en práctica de patentes y para tráfico de perfeccionamiento. Cada uno, 3.500.

TARIFA 8. Expropiación forzosa y servidumbres. Cada parcela, 2.500.

TARIFA 9. Expedientes mineros.

9.1 Expedientes de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales. Según el valor de la producción anual, 2.

Con un mínimo de 5.000.

9.2 Otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras. Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25.08.78.

9.3 Confrontación y autorización de sondeos y de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos.

Según el presupuesto de los trabajos 5 pts. por 1.000.

Con un mínimo de 5.000.

9.4 Autorización para el consumo de explosivos en obras civiles. Por kg. de explosivo, 1.

9.5 Aforo de caudales de agua y otras determinaciones. Cada una, 6.000.

9.6 Toma de muestras de recursos minerales, 3.500.

9.7 Informes en accidentes mineros, 5.000.

9.8 Cambios de titularidad de permisos y concesiones, cada permiso o concesión, 500.

TARIFA 10. Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

10.1 Toma de muestras. Cada una, 5.000.

10.2 Análisis, 6.000.

TARIFA 11. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Cada una, 3.500.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los recursos contra los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia que se hubieren devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda.

Segunda

El régimen de las reclamaciones económico-ad-

ministrativas relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia será el siguiente:

a) Con carácter voluntario, en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos 30 días desde su interposición, no se hubiera notificado resolución expresa.

b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, podrá recurrirse ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquél en que debió entenderse desestimado.

Caso de no interponerse el recurso de reposición, podrá recurrirse directamente ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se haya notificado la resolución al interesado, el mismo se entenderá desestimado.

La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo agota la vía administrativa.

c) La interposición de los recursos anteriormente citados no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión a instancia del interesado si éste garantiza el pago de la deuda tributaria en el momento de la interposición del recurso mediante:

- 1) Depósito en dinero o valores públicos en la Tesorería Regional.
- 2) Fianza o aval solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros o por una Cooperativa de crédito calificada.
- 3) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, en el caso de débitos inferiores a 100.000 pts.

La caución cubrirá el importe de la deuda tributaria impugnada, los intereses de demora que se originen por la suspensión y un 5 % para el caso de que se apreciase temeridad o mala fe por parte del litigante.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Las tarifas de las tasas no reguladas en la presente Ley se elevarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, en un 10 % cuando aquéllas tengan expresadas en cantidades dinerarias y no hubieran sido objeto de revisión con posterioridad al año 1.982.

En aquellos casos en que el tipo de gravamen sea un porcentaje de la base imponible o liquidable en su caso, éste permanecerá inalterado.

Segunda

Por decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno y a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de aquélla a quien competa la gestión de la tasa de que se trate, se aprobarán los Reglamentos de desarrollo de las tasas reguladas en la presente Ley.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de las tasas de la Región de Murcia en cuanto contravengan lo establecido en la presente Ley.

2. Proposiciones de Ley**d) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 27 de Junio de 1.984, el plazo de presentación de enmiendas a las Proposiciones de Ley de Sanidad Escolar de la Región de Murcia" y "Reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos y de la Iniciativa Popular", formuladas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Popular, respectivamente, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1.984, ha acordado admitir a trámite la totalidad de las formuladas, su remisión a las Comisiones de Asuntos Sociales y de Asuntos Generales, respectivamente, y la publicación de las formuladas a la totalidad de dichas Proposiciones en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 2 de Julio de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICION DE LEY DE SANIDAD ESCOLAR DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL G. P. SOCIALISTA (Reg. II-1.667)

A la Comisión de Asuntos Sociales.

Juan Manuel Cañizares Millán, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en virtud del artículo 90 del Reglamento de la Asamblea Regional, tiene a bien presentar la siguiente enmienda a la totalidad a la Proposición de Ley de Sanidad Escolar de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Mixto, con solicitud de que se adopte el acuerdo de "no ha lugar a deliberar".

Justificación:

Esta Ley tendría, necesariamente, un carácter provisional, dado que la futura Ley General de Sanidad modificará la normativa vigente actualmente.

Por otro lado, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Mixto no recoge las particularidades de nuestra Región en relación con esta importante tarea preventiva.

Cartagena, 27 de Junio de 1.984

EL PORTAVOZ,
Juan Manuel Cañizares Millán

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE LEY DE SANIDAD ESCOLAR DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL G. P. POPULAR (Reg. II-1.670)

D. Fulgencio Cervantes Conesa, Diputado adscrito al Grupo Parlamentario Popular de la Región de Murcia, y en nombre de éste, presenta enmienda a la totalidad de la Proposición de Ley de Sanidad Escolar de la Región de Murcia, solicitando que se adopte el acuerdo de "no ha lugar a deliberar".

Justificación

Se presenta una Proposición de Ley con un planteamiento erróneo desde su comienzo, ya que en su Capítulo I referido al ámbito de aplicación de la ley y medidas generales, en su artículo 2º, apartado 2, asigna este tipo de actividades a aquellos equipos de sanitarios que van a constituir las unidades básicas de salud.

Cartagena, 27 de Mayo de 1.984

EL DIPUTADO, EL PORTAVOZ,
Fulgencio Cervantes Conesa Antonio Cerdá Cerdá

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA INICIATIVA POPULAR, FORMULADA POR EL G. P. MIXTO (Reg. II-1.718)

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado comunista, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Comisión Legislativa correspondiente, presenta enmienda a la totalidad a la Proposición de Ley reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda a la totalidad por entender que no ha lugar a deliberar dentro de este periodo ordinario de sesiones, sobre la base de una Proposición de ley que no recoge todos los aspectos fundamentales de una ley de este tipo.

El no recoger la participación en las tareas de gobierno y la posibilidad de control de la acción ejecutiva del Gobierno a través de la iniciativa legislativa popular o municipal, debe hacernos reflexionar y posibilitar elaborar en la Comarca la mejor ley posible que gane al ciudadano para la acción política diaria.

A su vez los defectos formales y a veces las excesivas trabas a la iniciativa legislativa popular o municipal, más bien le hace parecer una ley que recorta o impide el desarrollo progresista de nuestro Estatuto de Autonomía en la vertiente participativa del ciudadano de a pie.

Cartagena, 27 de Junio de 1.984

EL PORTAVOZ,

Pedro Antonio Ríos Martínez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA INICIATIVA POPULAR, FORMULADA POR EL G. P. SOCIALISTA (Reg. II-1.666)

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Juan Manuel Cañizares Millán, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en virtud del artículo 90 del Reglamento de la Asamblea Regional, tiene a bien presentar la presente enmienda a la totalidad a la "Proposición de Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos y de la Iniciativa Popular", presentada por el G. P. Popular, ofreciendo para

su consideración el texto alternativo que se acompaña.

Cartagena, 27 de Junio de 1.984

EL PORTAVOZ,

Juan Manuel Cañizares Millán

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española en su art. 9.2 proclama que "los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"; la norma fundamental articula para ello varias formas de participación directa de los ciudadanos; así, en el artículo 87 del mismo texto se establece que una Ley Orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de Proposiciones de Ley, mandato constitucional que ha sido plasmado en la Ley Orgánica 3/84, de 26 de Marzo.

En el ámbito regional nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 30.1 se establece que por una Ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los municipios y de las comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado; mandato estatutario que se cumple por la presente Ley, toda vez que ya ha sido promulgada la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa popular, de acuerdo con la cual se ha elaborado esta Ley Regional.

La presente Ley tiene por objeto, dentro del espíritu constitucional y estatutario, el incrementar la participación de los ciudadanos, de los municipios y comarcas, en su caso, estableciendo los cauces de participación popular para el ejercicio de funciones legislativas, contribuyendo con ello a desarrollar una política institucional autonómica plenamente participativa.

La Ley está dividida en dos Títulos. Uno, dedicado a las actuaciones anteriores a su tramitación parlamentaria, dividido éste a su vez en tres capítulos, uno de disposiciones generales a ambos procedimientos, y los dos restantes regulan, por una parte, el ejercicio de la iniciativa de los ciudadanos por el procedimiento de recogida de diez mil firmas, para lo que se establece un plazo máximo de tres meses,

con la finalidad de que el proceso de una iniciativa no quede abierto con carácter indefinido, garantizando la regularidad del procedimiento en la recogida de firmas la Junta Electoral Provincial, auxiliada por las de Zona, siguiendo así el criterio establecido por las Cortes Generales en la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular. Por otra parte, la iniciativa municipal y comarcal, en su caso, que se inicia mediante el acuerdo del Pleno (por mayoría absoluta de sus miembros) de uno o varios Ayuntamientos cuyo censo de población represente, al menos, diez mil habitantes. El Título Segundo está dedicado a regular las actuaciones de trámite parlamentario para ambos procedimientos.

Por último, señalar la compensación económica establecida en la Ley a la Comisión Promotora, para el caso de que la Proposición de Ley alcance la tramitación parlamentaria, fomentando con ello una forma de participación en la vida pública regional, al evitar que resulte oneroso el ejercicio de un derecho previsto en el Estatuto de Autonomía.

TITULO I

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA TRAMITACION PARLAMENTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Pueden ejercer la iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Los ciudadanos que gocen de la condición política de murcianos, conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía, mayores de edad, que se encuentren inscritos en el censo electoral.

2. Los municipios y las comarcas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de sus órganos colegiados representativos.

Artículo 2

Requisitos de la iniciativa legislativa, popular y municipal.

La iniciativa legislativa se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea de una Proposición de Ley, articulada y motivada suscrita de la siguiente forma:

- a) Por la firma al menos de 10.000 electores.
- b) Por acuerdo de uno o varios Municipios

cuya población conjunta represente como mínimo un censo de 10.000 habitantes.

Artículo 3

Están excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- 1º. Aquellas en que carezca de competencia legislativa la Comunidad Autónoma.
- 2º. Las de naturaleza tributaria.
- 3º. Las mencionadas en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4

1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea Regional rechazar o admitir a trámite las iniciativas legislativas presentadas por los ciudadanos o Entidades a que se refiere el artículo 1.

2. La Mesa rechazará la iniciativa por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Cuando el texto carezca de unidad sustantiva o de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley.
- b) Cuando tenga por objeto un Proyecto o Proposición de Ley que se encuentre en tramitación parlamentaria o se refiera a materias sobre las que la Asamblea Regional hubiera aprobado una Proposición no de Ley que constituya un mandato legislativo en vigor.
- c) Cuando sea reproducción de otra proposición igual o análoga presentada durante la legislatura en vigor.
- d) Cuando se estime que la Proposición de Ley tiene por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa legislativa.

3. Si la iniciativa presentare defectos subsanables, la Mesa de la Asamblea lo hará saber a los promotores que deberán proceder a la subsanación en el plazo de un mes.

Artículo 5

1. Contra la decisión de la Mesa de la Asamblea de no admitir la Proposición de Ley, cabrá interponer recurso de amparo que se tramitará según lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de Octubre, ante el Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la Proposi-

ción incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 4, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 6

Requisitos de la iniciativa popular.

1. La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley, suscritas por las firmas de, al menos, 10.000 electores, autenticadas en la forma que determina la presente Ley.

2. El escrito de presentación deberá contener:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y elaboración por la Asamblea Regional de la Proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

Artículo 7

Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea Regional, a través de la Secretaría General de la misma, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos de sesión parlamentaria, los plazos comenzarán a computarse en el periodo siguiente a la presentación de la documentación.

Artículo 8

Trámite de la admisión de la iniciativa.

1. La Mesa de la Asamblea Regional examinará la documentación remitida y se pronunciará en el

plazo de 15 días sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 9

1. Admitida la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a la Junta Electoral Provincial, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. La Junta Electoral Provincial, notificará a la Comisión Promotora la admisión de la Proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar, con la entrega a la Junta Electoral de zona correspondiente de las firmas recogidas, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la notificación prevista en el número anterior. Este plazo podrá ser prorrogado por 3 meses, cuando concurra causa de fuerza mayor apreciada por la Mesa de la Asamblea. Agotado dicho plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas requeridas, caducará la iniciativa.

Artículo 10

Pliegos para la recogida de firmas.

1. Recibida la notificación de admisión de la Proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral Provincial, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la Proposición de Ley.

2. Si el texto de la Proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el número siguiente.

3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Provincial, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

Artículo 11

Autenticación de las firmas.

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un

Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario municipal correspondiente al Municipio en cuyo censo electoral se halle inserto el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha, y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Artículo 12

Fedatarios especiales.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos murcianos que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante la Junta Electoral Provincial dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la Proposición de Ley.

2. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Artículo 13

Remisión de los pliegos a la Junta Electoral Provincial y papel auxiliar de las Juntas de Zona.

Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral, como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral Provincial para su comprobación y recuento.

La Junta Electoral Provincial podrá solicitar de las Juntas de Zona la ayuda necesaria para verificar la acreditación de las firmas.

La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral Provincial la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Artículo 14

Requisitos de las firmas.

1. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la

Proposición, la Junta Electoral Provincial elevará a la Mesa de la Asamblea certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 15

Cuando la iniciativa legislativa se ejercite en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º b) de esta Ley, se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación del municipio o municipios interesados.
- b) Para el caso de que la iniciativa se ejerza por dos o más municipios se constituirá una Comisión Promotora compuesta por los Alcaldes de los Municipios interesados o el representante que, al efecto, designe el Pleno de cada Corporación interviniente.

Artículo 16

1. El escrito de presentación, firmado por el Alcalde o, en su caso, por los miembros de la Comisión Promotora, deberá contener:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento o memoria en el que se detallen las razones y fundamentos que aconsejan, a juicio de la Corporación o Corporaciones proponentes, la tramitación y aprobación por la Asamblea Regional de la Proposición de Ley.
- c) Certificación acreditativa de los acuerdos adoptados al efecto por las respectivas Corporaciones, con indicación del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 17

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma, a través de la Secretaría General de la misma, de la documentación exigida en el artículo anterior.

Artículo 18

La Mesa de la Asamblea examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de 15 días sobre su admisibilidad, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 19

Admitida la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará al Alcalde o a la Comisión Promotora, al objeto de que en el plazo máximo de 15 días lo publique en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un periódico de la Región por dos veces consecutivas.

Agotado dicho plazo sin que se haya cumplimentado por el Ayuntamiento o por la Comisión Promotora, caducará la iniciativa.

Artículo 20

En el plazo de 2 meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, las demás Entidades Locales de la Región podrán presentar cuantas alegaciones y sugerencias estimen oportunas en relación con las Proposiciones, ante la Mesa de la Asamblea. Dichas sugerencias no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

TITULO II**DE LA TRAMITACION PARLAMENTARIA****Artículo 21**

1. Recibida la documentación que acredite haberse reunido los requisitos exigidos para cada procedimiento, la Mesa ordenará que la Proposición sea publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, quedando en condiciones

de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el párrafo 2 b), del art. 6º, y el párrafo 1 b) del art. 16º de esta Ley, en cada caso.

Artículo 22

A las Proposiciones de Ley válidamente presentadas según lo dispuesto en la presente Ley, no les será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria 3ª, del Reglamento de la Asamblea.

No obstante, la Asamblea electa podrá, una vez constituida y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley.

Disposición adicional

La Comunidad Autónoma, con cargo a los créditos de la Asamblea Regional, resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la Proposición y la recogida de firmas, cuando alcance su tramitación parlamentaria.

Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación regional no excederá, en ningún caso, de un millón de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por la Asamblea.

Disposición final

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.